



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N.º 0395-2021-GM/MPH.

Huacho, 29 de setiembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA.

VISTOS:

El Oficio N.º 337-2021-MPH/OCI de fecha 05 de agosto de 2021; el Proveído N.º 471-2021-ALC de fecha 05 de agosto de 2021; el Memorando N.º 601-2021-GM/MPH de fecha 06 de agosto de 2021, el Informe Disciplinario N.º 194-2021-MPH/SEC.TEC-PAD de fecha 11 de agosto de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Locales, personas jurídicas de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972;

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, de parte de la entidad;

I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

1.1. Mediante Oficio N.º 337-2021-MPH/OCI de fecha 05 de agosto de 2021, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huaura solicita la emisión de resolución de prescripción sobre recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas, debido al estado de "inaplicables", correspondiente al informe de control 4-2006-2-4155, denominado "Informe largo de la auditoría a los estados financieros periodo 2006".

1.2. Conforme a la revisión de los actuados, se advierte lo siguiente:

- Informe N.º 4-2006-2-4155, denominado "Informe largo de la auditoría a los estados financieros periodo 2006" recomendación 8.

Sumilla:

Falta elaboración y actualización de los instrumentos de gestión municipal

Resumen de la observación

De la verificación de los instrumentos de gestión con las que cuenta la Municipalidad Provincial de Huaura-Huacho, se pudo evidenciar que la Subgerencia de Racionalización, Estadística, Planificación y Presupuesto, no cuenta con ningún tipo de instrumentos de Gestión interna, así como se ha podido evidenciar que la Municipalidad Provincial tampoco cuenta con el Manual de Organización y Funciones; Manual de Procedimiento o Directiva Interna que presentan la sistematización de las labores de los funcionarios y servidores; sin embargo, nos hemos evidenciado de un Reglamento de Organización y Funciones, la misma que fue aprobado con Edicto Provincial n.º 1-2002; que a la fecha ésta se encuentra totalmente desactualizada; así como también hemos podido evidenciar su elaboración de un Organigrama aprobado con Ordenanza n.º 27-05, de fecha 20 de noviembre de 2005. Esta observación con respecto a los instrumentos de gestión municipal se viene dando desde informes anteriores, como se puede apreciar en los siguientes informes de acción de control posterior sin que hasta la fecha la autoridad y funcionarios responsables de la elaboración y actualización hayan efectuado acciones tendientes a implementar dichos instrumentos normativos a la gestión municipal, así como actualizar aquellos existentes aprobados en años anteriores. (...)

1.3 Que, mediante Informe Disciplinario N.º 194-2021-MPH/SEC.TEC-PAD de fecha 11 de agosto de 2021, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda declarar de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria de la comuna edil para el deslinde de responsabilidad disciplinaria sobre



30 SEP. 2021





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N.º 0395-2021-GM/MPH.

la presunta responsabilidad de los servidores detallados en el Informe N.º 4-2006-2-4155, denominado "Informe largo de la auditoría a los estados financieros periodo 2006".

- 1.4 Que, mediante **Proveído N.º 628-2021-SGGTH-MPH** de fecha 11 de agosto de 2021, el Sub Gerente de Gestión del Talento Humano remite a la Gerencia de Administración y Finanzas para que se emita el acto resolutorio que declare de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria de la comuna edil.
- 1.5 Que, mediante **Informe N.º 652-2021-GAF/MPH** de fecha 11 de agosto de 2021, el Gerente de Administración y Finanzas remite a la presente Gerencia los actuados para emitir el acto resolutorio que declare de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria de la comuna edil.

II. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE.

- 2.1. Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.
- 2.2. Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil"¹, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N.º 276, N.º 728, N.º 1057 y Ley N.º 30057; sin embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación del marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios; "6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

III. DEL MOMENTO DE COMISIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE FALTAS ADMINISTRATIVAS.

- 3.1. Conforme a los hechos expuestos en el punto I del presente informe, se evidencia que los hechos son en base a Informe n.º 4-2006-2-4155, denominado "Informe largo de la auditoría a los estados financieros periodo 2006" recomendación 8.
- 3.2. Se evidencia de esta manera que el informe de control obedece al año 2006, sobre hechos anteriores; desprendiéndose de ello que, a la fecha las presuntas faltas administrativas han transcurrido más de 14 años.

IV. DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PAD.

- 4.1. Se debe tener en cuenta que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho, dentro de los plazos establecidos por ley.
- 4.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado; y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores de este.
- 4.3. Por otro lado, el Tribunal Constitucional sostiene que: "(...) la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre

¹ Aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015.





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N.º 0395-2021-GM/MPH.

los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva y sancionadora; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica". (Exp. n.º 1805-2005-HC/TC, fundamento 6).

- 4.4. En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del PAD, el artículo 94º de la Ley n.º 30057 Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)".
- 4.5. Asimismo, el artículo 97º del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM preceptúa que: "Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...). 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".
- 4.6. Por otro lado, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva n.º 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.
- 4.7. Por su parte, el Informe Técnico n.º 1232-2017-SERVIR/GPGSC concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Cabe precisar que dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.

SOBRE EL PRESENTE CASO

- 4.8. En el presente caso, revisado los actuados, tenemos que, los hechos que constituían falta administrativa fueron puesto a conocimiento a las nuevas autoridades ediles a través del Oficio N.º 337-2021-MPH/OCI, en el referido se detalla el Informe de control correspondiente. No obstante, se advierte de ello que corresponde al periodo 2006;
- 4.9. Por lo que, desde la fecha que ocurrieron los hechos hasta cuando se tomó conocimiento de las presuntas faltas **YA HABÍA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE TRES (03) AÑOS ESTABLECIDO EN LA LEY**, no siendo posible determinar responsabilidad administrativa; toda vez que, según el marco normativo en comento, el proceso administrativo disciplinario ha prescrito; **EN CONSECUENCIA SE DEBE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, en aplicación del derecho y principio al Debido Procedimiento Administrativo, que exige la observancia de los plazos establecidos en la Ley.
- 4.10. Asimismo, no se advierte nueva responsabilidad en las autoridades del PAD, por cuanto al momento de la toma de conocimiento de los hechos, ya se encontraba prescrita la causa disciplinaria administrativa.
- 4.11. Del marco normativo y jurisprudencia anotada, se deduce claramente que las entidades públicas, tienen plazos perentorios para instruir y concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública, arribar a una decisión sobre la responsabilidad o no del servidor en el plazo establecido por ley. No hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0395-2021-GM/MPH.

responsabilidad en los hechos imputados; y en el presente caso dicho plazo ha excedido en demasía, por lo que corresponde elevar el presente informe al titular de la Entidad para que declare la prescripción de la acción administrativa.

- 4.12. Conforme al punto 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que:

"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o exservidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (...)".

- 4.13. Se debe tener en cuenta que el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

- 4.14. En tal sentido, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Informe Disciplinario N.º 194-2021-MPH/SEC.TEC-PAD de fecha 11 de agosto de 2021, es de opinión se declare la prescripción de la potestad disciplinaria sobre la presunta responsabilidad de los servidores detallados en el Informe n.º 4-2006-2-4155, denominado "Informe largo de la auditoría a los estados financieros periodo 2006", sobre el presente caso. En virtud de la prescripción, corresponde se eleve los actuados a la máxima autoridad administrativa de la entidad, que para el caso resulta ser el Gerente Municipal, con el fin que sea declarada por dicha autoridad.

- 4.15. Por otro lado, se debe precisar que conforme al artículo 91 del RLSC, sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria, se ha señalado que: La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

- 4.16. En ese sentido, corresponde la intervención de la Procuraduría Pública Municipal para que evalúe el presente caso en el marco de su competencia, y determine las responsabilidades penales o civiles a que hubiera lugar.

- 4.17. Asimismo, se precisa en concordancia con lo recomendado por el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y en conformidad al artículo 91 del RLSC, sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria, se ha señalado que: La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia, por lo tanto la intervención de la Procuraduría Pública Municipal será necesario para que evalúe el presente caso en el marco de su competencia, y determine las responsabilidades penales o civiles a que hubiera lugar, al tratarse de montos económicos, y;

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39º DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N.º 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 0072-2021/MPH-H; CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 073-2021/MPH-H, (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la potestad disciplinaria de la comuna edil para el deslinde de responsabilidades disciplinarias sobre la presunta responsabilidad de los servidores detallados en el Informe N.º 4-2006-2-4155, denominado "Informe largo de la auditoría a los estados financieros periodo 2006", conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE los actuados.





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0395-2021-GM/MPH.

- ARTÍCULO TERCERO:** *DERIVAR* copia simple del presente acto resolutivo a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal a fin de que evalúe el presente caso en el marco de su competencia, y determine las responsabilidades penales o civiles que hubiera lugar.
- ARTÍCULO CUARTO:** *REMITIR* el presente acto resolutivo y los actuados que forman parte del presente expediente a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta entidad, para su archivo y custodia.²
- ARTÍCULO QUINTO:** *ENCÁRGUESE* a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20º y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA
Abg. Jorge David Miranda García
GERENTE MUNICIPAL

TRANSCRITA:
ARCHIVO.

² Conforme al literal h) del punto 8.2 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.